



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DEL CAMPO Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTO RESPONSABLE:

(1******)

**EXPEDIENTE SALA: 55/2022/SERA
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a cinco de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 55/2022/SERA, instaurado en contra del presunto responsable (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja



California, consistente en **Abuso de Funciones**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria en Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.- Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 55/2022/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veinticuatro de junio de dos mil veinte la autoridad investigadora ordenó el inicio de la investigación administrativa (2*****) con motivo de la denuncia presentada por (1*****), en la que señala la posible comisión de faltas administrativas (visible a foja 035 a la 037 de autos).

b.- Que el doce de febrero de dos mil veintiuno la autoridad investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de

conductas que la ley señala como faltas administrativas presuntamente cometidas por (1*****), en su calidad de Guardia Forestal y de la Fauna adscrito a la Dirección de Agricultura y Ganadería en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria. (visible a foja 204 a la 213 de autos).

c.- Que el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó a la presunta responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones. (visible a foja 217 a la 228 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierten las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente (2*****) y **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al tercero interesado a la referida audiencia (visible a foja 229 a la 235 de autos).

b.- Que el catorce de febrero de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, quien rindió declaración y ofreció pruebas; asimismo, se ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número (2*****) (visible a foja 305 a la 312 de autos).

c.- Que el catorce de febrero de dos mil veintidós la autoridad substanciadora remitió, mediante oficio (3*****), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada en dieciséis del mismo mes y año (visible a foja 376 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el quince de marzo de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 55/2022/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente (visible a foja 378 a la 382 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el seis de septiembre de dos mil veintidós se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a foja 397 a la 402 de autos).

c.- Alegatos. Que el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 467 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 489 de autos).

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles (visible a foja 491 a la 492 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de un servidor público de la Administración Pública del Estado de Baja California, respecto de una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a foja 217 a 228 de autos), se determinó como presunto responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Guardia Forestal y de la Fauna adscrito a la Dirección de Agricultura y Ganadería en la Secretaría del

Campo y la Seguridad Alimentaria, conforme a lo siguiente
(fojas 0151 a 0156):

"(.....)

La infracción que se le imputa al presunto responsable se deriva de las constancias y actuaciones integradas al presente expediente, de las que se desprende que el C. **(1*****)** **presuntamente cometió abuso de funciones al conceder privilegios o preferencias a la organización Asociación Civil denominada "Colonizando para la Familia", de ahí que, realizó promesa privada que comprometía al Estado de sembrar 2000 árboles en el área identificada como Colonia el Aguajito y/o Rancho el Aguajito o Rancho Beltrán, ubicado en Km 5.5. carretera Ensenada a Ojos Negros, Ensenada, Baja California, acto que se contempla en los artículos 7 fracciones II, IV, VIII y X, en relación con el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

....

Finalmente concluye esta Autoridad Investigadora que es procedente calificar como GRAVE la falta administrativa cometida presumiblemente por el servidor público C. **(1*****)**, quien desempeña el puesto de Guardia Forestal y de la Fauna, dependiente de la Dirección de Agricultura y Ganadería de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 7 fracciones II, IV, VIII y X, en relación con el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, **ejerciendo funciones que no tuvo conferidas a través de oficio o escrito de comisión de su superior jerárquico donde le ordene realizar dictamen técnico para reforestar el área denominada como Colonia el Aguajito y/o rancho de Aguajito o Rancho Beltran, además de que de las documentales privadas suscritas por la C. Mariana Brambila, fungiendo como Presidenta de la Asociación Civil Colonizando para la Familia, se refleja un abuso de sus funciones al tratar de otorgarles privilegios o preferencias sin cumplir con la tramitación o solicitud adecuada, así como la autorización y el correspondiente oficio de comisión de su superior jerárquico inmediato, esto relacionado con la supuesta plantación de 2000 árboles, faltando a la confianza que la sociedad le ha conferido en su cargo de servidor público Guardia Forestal y de la Fauna, además de no conducirse con rectitud y utilizar su empleo para obtener provecho o ventaja personal o a favor de terceros, con su acción o actuación compromete al Estado al realizar actos irregulares regulados en la Ley antes citada, ya que ejerció atribuciones que no tenían conferidas o trato de valerse de las que tiene para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para terceros, articulando que a la letra establece lo siguiente.**

(...)"

TERCERO.- Declaración de la presunta responsable.

El presunto responsable (1******) rindió declaración por escrito en audiencia inicial celebrada el catorce de febrero de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora (visible a foja 317 a la 336 de autos), en la que, **en niega haber estado presente el ocho de abril del dos mil veinte en el lugar de los hechos que dieron origen al procedimiento de responsabilidad administrativa.**

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por la presunta responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Guardia Forestal y de la Fauna adscrito a la Dirección de Agricultura y Ganadería en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en abuso de funciones.

Refiere la autoridad investigadora, que (1******) presuntamente cometió abuso de funciones al conceder **privilegios o preferencias** a la organización Asociación Civil denominada "Colonizando para la Familia", de ahí que, realizó **promesa privada** que comprometía al Estado de sembrar 2000 árboles en el área identificada como Colonia el Aguajito y/o Rancho el Aguajito o Rancho Beltrán, ubicado en Km 5.5. carretera Ensenada a Ojos Negros, Ensenada, Baja California.

Respecto de los hechos que se le atribuyen al presunto responsable señala la autoridad investigadora:

"el día 8 de abril de 2020 como a las 2 de la tarde me avisaron que había movimiento inusual en el predio de mi propiedad invadido, con superficie de 180 hectáreas, por lo que le pedí a mi

representante legal que acudiera a mi predio a revisar lo que ocurría, encontrando que dentro de mi predio había un (3*****) y razón Social de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Baja California, en dicho vehículo había dos sujetos, uno de ellos dijo llamarse (1*****), al cuestionarle que estaban haciendo en el lugar, dijeron que estaban programando sembrar árboles en el predio....

.....

*Se investigue y se sancione los presuntos hechos delictivos que ha cometido que este sujeto de nombre (1*****), en agravio del patrimonio de mi familia..."*

Concluyendo la autoridad investigadora que el presunto responsable, cometió actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para si o para terceros como la Asociación Civil "Colonizando la Familia", ocasionando perjuicio al servicio público que se realiza a través del Departamento Forestal de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, es que no existiera oficio o escrito de comisión de realizar un dictamen técnico para reforestar las áreas del predio en cita.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

• Autoridad Investigadora.

1.- Documental pública consistente en **original de oficio (3*****)** de veintitrés de junio de dos mil veinte, signado por la Titular del órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en Baja California y el expediente (3*****) mismo que se anexa al oficio descrito. (Visible de foja 1 de autos)

2.- Documental pública consistente en **oficio con sello en original número (3*****)** de fecha dos de julio de dos mil veinte, dirigido al Delegado de la Secretaría en mención en Ensenada, Baja California, solicitando rinda informe a esta Autoridad Investigadora sobre los hechos denunciados, especificándole algunos puntos. (Visible de fojas 38 a 39 de autos)

3.- Documental pública consistente en copia de **oficio número (3*****)** de fecha dos de julio de dos mil veinte, dirigido al C. (1*****), en virtud de dar cumplimiento al acuerdo de inicio de investigación, esto es, hacerle de su conocimiento que se ha procedido a radicar su queja, asimismo solicitarle que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su queja. (Visible de fojas 40 a 41 de autos)

4.- Documental pública consistente en **oficio número 138** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, emitido por el Dr. Héctor Manuel León Gallegos, en su carácter de Delegado de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, mediante el cual atiende requerimiento de esta Autoridad Investigadora realizado mediante oficio (3*****), dando respuesta a los cuestionamientos realizados en el oficio en cita e informando que no existe proyecto para reforestación en la Colonia el Aguajito, asimismo informa que el único resguardante del Vehículo pickup marca Chevrolet es el servidor público C. (1*****). (Visible a fojas 50 y 51 de autos)

5.- Documental pública consistente en **acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte**, realizado por el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, Lic. Oscar Soto Brito, se da cuenta del escrito presentado por (1*****). (Visible a fojas 75 a 80 de autos)

6.- Documental pública consistente en **original de oficio número (3*****)** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria. (Visible de foja 85 de autos)

7.- Documental pública consistente en **original de oficio número (3*****)** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio y Sociedad en la Ciudad de Ensenada. (Visible de foja 103 de autos)

8.- Documental pública consistente en **acta de hechos** de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, en los que el Titular de órgano Interno de Control, hace constar el contenido del medio electrónico USB, mismo que es aportado por el denunciante C. (1*****). (Visible a foja 84 de autos)

9.- Documental pública consistente en **original de oficio (3*****)** de fecha seis de noviembre de dos mil veinte dirigido al Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California. (Visible a foja 98 de autos)

10.- Documental pública consistente en **comparecencias a cargo de los CC. (1*****)** y **(1*****)**, de fechas diez de noviembre de dos mil veinte, en las cuales los comparecientes narran hechos de lo ocurrido. (Visible a fojas 86 a 96 de autos)

11.- Documental pública consistente en **original de oficio (3*****)** de fecha diez de noviembre de dos mil veinte dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible a foja 106 de autos)

12.- Documental pública consistente en **original de oficio número (3*****)** de fecha diecinueve de

noviembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Estado de Baja California. (Visible a foja 113 de autos)

13.- Documental pública consistente en **original de constancia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte**, mediante la cual se hace constar que se recibe correo electrónico de la cuenta oficial de la cuenta oficial, perteneciente al Lic. Olam López Martínez, Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria. (Visible a foja 108 de autos)

14.- Documental pública consistente en **original de oficio número (3*****)** de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. (Visible a foja 117 de autos)

15.- Documental pública consistente en **comparecencia de (1*****)**, celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte. (Visible a fojas 122 a 127 de autos)

16.- Documental pública consistente en **comparencias de los CC. (1*****)** y **(1*****)** celebradas el nueve de diciembre de dos mil veinte. (Visible a fojas 135 a 145 de autos)

17.- Documental pública consistente en **oficio con sello original (3*****)** de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se gira al Jefe de Área Forestal de la Dirección de Agricultura y Ganadería en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria. (Visible a foja 148 de autos)

18.- Documental pública consistente en **original de escrito signado por el Jefe del Departamento Forestal de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria**. (Visible a foja 158 de autos)

19.- Documental pública consistente en **original de oficio número (3*****)** de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria. (Visible a fojas 161 a 162 de autos)

20.- Documental privada consistente en **escrito signado por C. (1*****)** el cual atiende el oficio (3*****), y relata los hechos motivo de la denuncia, asimismo, ofrece pruebas a fin de demostrar las probables conductas irregulares de los supuestos servidores públicos. (Visible a fojas 52 a 58 de autos)

21.- Documental privada consistente en **escrito signado por David Ríos Ortiz** mediante el cual informa a esta Autoridad Investigadora que su representado C. (1*****), solicito copia certificada del número de caso único (3*****). (Visible a foja 150 de autos)

22.- Medio electrónico consistente en USB presentado por el denunciante C. (1*****).

- **Presunto Responsable.**

1.- Instrumental Pública de Actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, únicamente en lo que beneficie a los intereses del Suscrito.

2.- Documentales Privadas consistentes en 7 recibos de entrega de dinero de venta de boletos y brazaletes. (Visible a fojas 340 a 346 de autos)

3.- Documentales Privadas consistentes en 27 de los múltiples oficios de comisión que me han sido girados por mis superiores, con los que se acredita la confianza brindada y dedicación que me ha sido reconocida por mis superiores y en base a la cual se me asignan dichas funciones. (Visible a fojas 347 a 369 de autos)

4.- Documentales Privadas consistentes en 16 constancias de capacitación y participación. (Visible a fojas 374 a 375 de autos)

5.- La Presuncional en su triple aspecto Legal, Humana y Lógica consistentes en todas las actuaciones que se deriven de todo lo actuado y promovido en este procedimiento, que única y exclusivamente favorezca los intereses del suscrito y que se ofrece para que sean tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

6.- Medio de Prueba Electrónico consistente en un disco compacto CD-R, con capacidad de 700 mb/Mo 1X 48x (Optical Media) marca SONY, que me fue entregado el día que se llevó a cabo mi emplazamiento, mismo que carece de contenido, el cual solicito que en el momento de su ofrecimiento o en el momento procesal oportuno, se analice su contenido y se compruebe que carece del mismo. (Visible a foja 371 de autos)

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **Abuso de Funciones**, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye a (1*****), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

(...)"

Del dispositivo legal transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público:
 - 2.1. Ejerza atribuciones que no tiene conferidas para:
 - 2.1.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.1.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
 - 2.2. Se valga de las atribuciones que tiene para:
 - 2.2.1. Realizar actos u omisiones arbitrarios.
 - 2.2.2. Inducir actos u omisiones arbitrarios
3. Que dichos actos u omisiones arbitrarios sean para:
 - 3.1. Generar un beneficio para sí mismo.
 - 3.2. Generar un beneficio para las personas referidas en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas (cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte).
 - 3.3. Causar un perjuicio a alguna persona.
 - 3.4. Causar un perjuicio al servicio público.

Precisado lo anterior, en el caso, la Autoridad Investigadora consideró en el IPRA que la conducta imputada a la presunta responsable encuadraba en la citada falta administrativa, en razón de que, (1*****), quien se

desempeñaba como Guardia Forestal y de la Fauna adscrito a la Dirección de Agricultura y Ganadería en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, **ejerció atribuciones que no tiene conferidas** cometió abuso de funciones al conceder **privilegios o preferencias** a la organización Asociación Civil denominada “Colonizando para la Familia”, y que realizó **promesa privada** que comprometía al Estado de sembrar 2000 árboles en el área identificada como Colonia el Aguajito y/o Rancho el Aguajito o Rancho Beltrán, ubicado en Km 5.5. carretera Ensenada a Ojos Negros, Ensenada, Baja California.

Consecuentemente, esta Resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida al presunto responsable.

I.- Atinente al carácter de servidor público del presunto responsable al momento en que ocurrió la conducta infractora (primer elemento).

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

En primer término, se debe señalar que el presunto responsable el rendir su declaración mediante escrito de fecha

catórcce de febrero del dos mil dos en la audiencia inicial celebrada en su punto 8 (visible a foja 332 de autos) refiere que no es funcionario público, sino que presta sus servicios como guardia forestal.

Sin embargo, del original del oficio número (3*****) de fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, signado por el Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria. (Visible a foja 161 a 162 de autos) que la autoridad investigadora ofreció como prueba con el número 19 del capítulo de pruebas, señala que (1*****) se encuentra adscrito a esa dependencia desde el primero de enero de dos mil veinte con el puesto de Guardia Forestal y de Fauna.

Así como, en el informe de los antecedentes que remite la Oficial Mayor de Gobierno a esta Sala Especializada el primero de agosto de dos mil veintitrés, (Visible a foja 456 a 458 de autos) señala que (1*****) tiene categoría de base adscrito a la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria del primero de enero del dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidor público del presunto responsable al haberse desempeñado como empleado de la administración pública Estatal en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidor público** del presunto responsable.

II.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de Abuso de Funciones (segundo y tercer elemento).

Se precisa que la conducta imputada al presunto responsable en el IPRA consiste en:

(...)”

*“La infracción que se le imputa al presunto responsable se deriva de las constancias y actuaciones integradas al presente expediente, de las que se desprende que el C. (1*****) **presuntamente cometió abuso de funciones al conceder privilegios o preferencias a la organización Asociación Civil denominada “Colonizando para la Familia”, de ahí que, realizó promesa privada que comprometía al Estado de sembrar 2000 árboles en el área identificada como Colonia el Aguajito y/o Rancho el Aguajito o Rancho Beltrán, ubicado en Km 5.5. carretera Ensenada a Ojos Negros, Ensenada, Baja California, acto que se contempla en los artículos 7 fracciones II, IV, VIII y X, en relación con el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.***

Lo anterior se acredita con la descripción de los hechos siguientes:

*Que mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, el C. (1*****) denuncia ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública los hechos siguientes:*

*“el día 8 de abril de 2020 como a las 2 de la tarde me avisaron que había movimiento inusual en el predio de mi propiedad invadido, con superficie de 180 hectáreas, por lo que le pedí a mi representante legal que acudiera a mi predio a revisar lo que ocurría, encontrando que dentro de mi predio había un (3*****) y razón Social de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Baja California, en dicho vehículo había dos sujetos, uno de ellos dijo llamarse (1*****), al cuestionarle que estaban haciendo en el lugar, dijeron que estaban programando sembrar árboles en el predio....*

.....

*Finalmente concluye esta Autoridad Investigadora que es procedente calificar como GRAVE la falta administrativa cometida presumiblemente por el servidor público C. (1*****), quien desempeña el puesto de Guardia Forestal y de la Fauna, dependiente de la Dirección de*

Agricultura y Ganadería de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo 7 fracciones II, IV, VIII y X, en relación con el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, ***ejerciendo funciones que no tuvo conferidas a través de oficio o escrito de comisión de su superior jerárquico donde le ordene realizar dictamen técnico para reforestar el área denominada como Colonia el Aguajito y/o rancho de Aguajito o Rancho Beltran, además de que de las documentales privadas suscritas por la C. Mariana Brambila, fungiendo como Presidenta de la Asociación Civil Colonizando para la Familia, se refleja un abuso de sus funciones al tratar de otorgarles privilegios o preferencias sin cumplir con la tramitación o solicitud adecuada, así como la autorización y el correspondiente oficio de comisión de su superior jerárquico inmediato, esto relacionado con la supuesta plantación de 2000 árboles, faltando a la confianza que la sociedad le ha conferido en su cargo de servidor público Guardia Forestal y de la Fauna, además de no conducirse con rectitud y utilizar su empleo para obtener provecho o ventaja personal o a favor de terceros, con su acción o actuación compromete al Estado al realizar actos irregulares regulados en la Ley antes citada, ya que ejerció atribuciones que no tenían conferidas o trato de valerse de las que tiene para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para generar un beneficio para sí o para terceros, articulando que a la letra establece lo siguiente.***

(...)”

Imputación que se contiene de manera textual a páginas 9, 10 y 16 del IPRA (visible a foja 221, 222 y 224 reverso de autos).

Relativo al elemento de realizar actos arbitrarios, según la imputación contenida en el IPRA.

La Autoridad Investigadora no logró acreditar que el presunto responsable hubiera realizado los actos arbitrarios que imputa la autoridad investigadora en el IPRA, ante la falta de certeza del día en que sucedieron los hechos que fueron imputados al presunto responsable, en virtud de lo siguiente:

- 1.- En la queja presentada por (1*****) el veinticuatro de abril del dos mil veinte y del diverso escrito de veinticuatro de julio de mismo año ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública señala que el día en que ocurrieron los

hechos de los cuales se desprende la imputación de la falta de abuso de funciones al presunto responsable ocurrieron el **ocho de abril de dos mil veinte** (visible a foja 08, 09 y de la 052 a la 058 de autos).

2.- En denuncia presentada por (1*****) ante el Agente del Ministerio Público de Delitos Contra el Patrimonio y la Sociedad señala que el día en que ocurrieron los hechos de los cuales se desprende la imputación de la falta de abuso de funciones al presunto responsable ocurrieron el **seis de abril de dos mil veinte** (visible a foja 061 a 067 de autos) y en su anexo 3 exhibe copias de fotografías y un videos de los hechos ocurridos que denomina como video de ocho de abril de dos mi veinte (visible a fojas 072 a 073).

3.- El Informe policial de fecha siete de abril de dos mil veinte dirigido al Director de Seguridad Pública de Ensenada, se hacen constar los hechos ocurridos el día **seis de abril de dos mil veinte**, que dieron origen al procedimiento administrativo en contra del presunto responsable (visible a foja 08 a 09 de autos).

4.- En el acuerdo de inicio de la investigación número (2*****) de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte la autoridad investigadora hace referencia al día **ocho de abril de dos mi veinte** en que ocurrieron los hechos por los cuales se inicial la investigación (visible a foja 035 a 037 de autos).

5.- En el acta de hechos de cinco de noviembre de dos mil veinte en la que se contiene el contenido del USB ofrecido por (1*****), se contiene un video denominado **ocho de abril de dos mil veinte** donde se refiere que se observa al presunto responsable el día de los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en contra del presunto responsable (visible a foja 084 de autos).

6.- En las comparecencias de (1*****) Director de Agricultura y Ganadería y (1*****) promotor Agrícola de la Dirección de Agricultura y Ganadería celebradas el nueve de diciembre de dos mil veinte, la autoridad investigadora a pregunta expresa señala que diga el compareciente si tiene conocimiento de los hechos ocurridos el **seis y ocho de abril de dos mil veinte** en el Rancho el Aguajito (visible a foja 135 a la 143 de autos).

7.- La autoridad investigadora en el IPRA en el capítulo de la infracción que se imputa señala como antecedentes de los hechos el día **ocho de abril de dos mil veinte**; sin embargo, reconoce que de las documentales que ofrece el denunciante (1*****) específicamente el escrito de denuncia ante la Fiscalía General del Estado y del parte informativo que emite la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, que los hechos que narran son del **seis de abril de dos mil veinte**.

Por otra parte, la autoridad investigadora refiere que en la denuncia interpuesta ante la

Secretaría de la Honestidad y Función Pública se señala como fecha de los hechos el **ocho del mismo mes y año, y reconoce que hay una clara discrepancia de fechas**, pero sostiene que no determina que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta cometida por (1******) fue el día seis de abril ya que reconoce haber estado en el lugar de los hechos el día **seis de abril de dos mil veinte** (visible a foja 224 de autos).

Debe advertirse por esta Sala Especializada que la declaración de (1******) que refiere la autoridad demandada debe excluirse de material probatorio por los motivos que más adelante se precisarán.

Las actuaciones mencionadas que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad son valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace, a las actuaciones referidas en los puntos 1 y 2 relativas a las documentales privadas, hacen prueba plena en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que a juicio de esta Autoridad Resolutora se consideran fiables y coherentes, aunado a que las documentales publicas 4, 5 y 6 se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y de las cuales son aptas para acreditar **la falta de certeza, incertidumbre y claridad del día exacto en que sucedieron los hechos** que originaron la imputación de la falta administrativa grave de abuso de funciones a (1*****).

En términos del artículo 194, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas el IPRA debe contener la narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa, es decir las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues solo así hay certeza de la imputación de una falta administrativa y la posibilidad de que el presunto responsable pueda defenderse de los hechos que se le imputan para que se garantice el debido proceso y derecho de defensa.

Dicho lo anterior, esta Resolutoria advierte que no se acredita en autos el día en que sucedieron los hechos que originaron la imputación de la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que hay una evidente incertidumbre si sucedieron el **seis o el ocho de abril de dos mil veinte** y como consecuencia no se puede imponer una sanción administrativa cuando no se ha acreditado fehacientemente los elementos que integran el tipo administrativo de abuso de funciones ya que se estaría vulnerando el principio de inocencia previsto por los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para mejor comprensión se transcriben los artículos citados.

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de **inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que **se presuma su inocencia hasta que no se demuestre**, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, en la que sea determinada en forma precisa el día en que se cometieron los hechos que se imputan.

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuye al presunto responsable; en caso contrario, debe absolverse al servidor públicos por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ademas, respecto del elemento consistente en realizar actos arbitrarios del IPRA se advierte que se le imputa a (1*****) que cometió los siguientes:

- Realizar un dictamen técnico para reforestar las áreas del predio Rancho el Aguajito.
- Conceder privilegios o preferencias a la Organización Civil "Colonizando para la Familia".
- Realizar promesa privada que comprometía al Estado a sembrar 2000 árboles en el predio Rancho el Aguajito.

No obstante, que no se demostró por parte de la autoridad investigadora si los hechos ocurrieron el seis o el ocho de abril de dos mil veinte, de las pruebas que ofreció la autoridad investigadora y de las actuaciones del procedimiento de responsabilidad seguido en contra del actor no se acredita que (1*****) haya realizado o pretendido realizar un dictamen técnico para reforestar el área del Aguajito.

No pasa desapercibido que la autoridad investigadora pretende acreditar que (1*****) estaba en el lugar para realizar un dictamen técnico con la propia declaración del mencionado realizada mediante comparecencia de fecha dos de diciembre de dos mil veinte; sin embargo, dicha probanza debe excluirse del material probatorio por ser violatoria al derecho fundamental de autoincriminación como se precisara más adelante al momento de la valoración de las pruebas.

De igual forma, la autoridad investigadora no logra acreditar en que consistió la concesión de privilegios o preferencias que otorgó (1*****) a la Organización Civil, ya que no basta solo con el señalamiento que se haga en el IPRA sino tiene que estar debidamente sustentado con argumentos objetivos y pruebas contundentes que acrediten que el presunto responsable realizó esos actos.

Según la real academia española define privilegios como "ventajas especiales o exclusivas" y preferencias como la "elección o inclinación por alguien entre varios", por lo que, no está acreditado con pruebas que (1*****) le haya otorgado una ventaja especial o bien haya tomado una elección o inclinación para favorecer a la Organización Civil entre otras que exigían o tenían un mismo derecho

Por último, no existe medio de prueba ya sea un documento por escrito o acuerdo verbal entre (1*****) y la Organización Civil donde se haya realizado una promesa privada que comprometía al Estado de sembrar 2000 árboles en la colonia el aguajito y/o rancho el aguajito.

Veamos:

Las pruebas que fueron ofrecidas por la autoridad investigadora para acreditar la falta administrativa de abuso de funciones fueron las siguientes:

Documental pública consistente en original de oficio (3******) de veintitrés de junio de dos mil veinte, signado por la Titular del órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo en Baja California, mediante el cual, remite al Titular del órgano Interno de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria el expediente (3******) (Visible de foja 1 de autos)

Documental pública consistente en oficio número (3******) de fecha dos de julio de dos mil veinte, dirigido al Delegado de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria en Ensenada, Baja California, mediante el cual, solicitando rinda un informe sobre quien tiene asignado el vehículo pick up Chevrolet con número SPA-029, cuáles son las funciones de (1*****), que el ocho de abril de dos mil veinte el vehículo mencionado fue conducido por persona diversa a quien le fue asignado y si existe algún proyecto para sembrar árboles en el municipio de Ensenada (Visible de fojas 38 a 39 de autos).

Documental pública consistente en copia de oficio número (3******) de fecha dos de julio de dos mil veinte, dirigido al C. (1*****), donde se le hace saber que se ha procedido a radicar su queja, asimismo solicitarle que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos señalados en su queja (Visible de fojas 40 a 41 de autos).

Documental pública consistente en **oficio número 138** de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, emitido por el Dr. Héctor Manuel León Gallegos, en su carácter de Delegado de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, mediante el cual atiende requerimiento de esta Autoridad Investigadora realizado mediante oficio

(3*****), dando respuesta a los cuestionamientos realizados en el oficio en cita e informa que (1*****) tiene el resguardo del Vehículo pickup marca Chevrolet, sus funciones y que no existe proyecto para reforestación en la Colonia el Aguajito (Visible a fojas 50 y 51 de autos).

Documental pública consistente en acuerdo de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, mediante el cual da cuenta del escrito presentado por (1*****) (Visible a fojas 75 a 80 de autos).

Documental pública consistente en original de oficio número (3*****) de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, mediante el cual solicita se rinda un informe de la adscripción de (1*****), su cargo, funciones y si tenía bajo se resguardo el vehículo pick up Chevrolet Colorado (Visible de foja 85 de autos).

Documental pública consistente en original de oficio número (3*****) de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, dirigido al Titular de la Unidad de Delitos Contra el Patrimonio y Sociedad en la Ciudad de Ensenada, mediante el cual le solicita si obra carpeta de investigación de la denuncia presentada por (1*****) y solicitó copia certificada (Visible de foja 103 de autos).

Documental pública consistente en acta de hechos de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, en los que el Titular de órgano Interno de Control, hace constar el contenido del medio electrónico USB, mismo que es aportado por el denunciante C. (1*****) y que contiene las grabaciones del día ocho de abril de dos mil veinte, foto del

funcionario, foto del pick up oficial y foto del pick con placa (Visible a foja 84 de autos).

Documental pública consistente en original de oficio (3*****) de fecha seis de noviembre de dos mil veinte dirigido al Titular de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, mediante el cual solicita informe la adscripción, fecha de ingreso y funciones de (1*****) (Visible a foja 98 de autos).

Documental pública consistente en comparecencias a cargo de los CC. (1*****) y (1*****), de fechas diez de noviembre de dos mil veinte, en las cuales los comparecientes narran hechos de lo ocurrido el día ocho de abril de dos mil veinte (Visible a fojas 86 a 96 de autos).

Documental pública consistente en **original de oficio** (3*****) de fecha diez de noviembre de dos mil veinte dirigido al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual solicita informe la adscripción, fecha de ingreso y funciones de (1*****) (Visible a foja 106 de autos).

Documental pública consistente en original de oficio número (3*****) de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Estado, mediante el cual señala que no se encontró en los archivos que (1*****) labore en la administración pública (Visible a foja 113 de autos).

Documental pública consistente en original de constancia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual se hace constar que se recibe correo electrónico de la cuenta oficial de la cuenta oficial, perteneciente al Lic. Olam López Martínez, Director de Administración de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria donde se le anexa constancia de la Fiscalía

Documental pública consistente en original de oficio número (3*****) de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, mediante el cual se informa que no existe registro alguno de (1*****) (Visible a foja 117 de autos).

Documental pública consistente en comparecencias de los CC. (1*****) Director de Agricultura y Ganadería y (1*****) promotor Agrícola de la Dirección de Agricultura y Ganadería celebradas el nueve de diciembre de dos mil veinte, donde niegan conocer los hechos ocurridos a pregunta expresa de la autoridad investigadora si tienen conocimiento de los hechos ocurridos el seis y ocho de abril en el rancho el Aguajito (Visible a fojas 135 a 145 de autos).

Documental pública consistente en oficio con sello original (3*****) de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se gira al Jefe de Área Forestal de la Dirección de Agricultura y Ganadería en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, mediante el cual solicita informe si depende de esa Jefatura (1*****) y si fue comisionado en el mes de abril de dos mil veinte para reforestar el rancho el aguajito (Visible a foja 148 de autos).

Documental pública consistente en original de escrito signado por el Jefe del Departamento Forestal de la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, donde informa que (1*****) esta bajo su cargo en acciones referentes al vivero forestal del Sauzal en Ensenada, y que no se giró ningún oficio de comisión (Visible a foja 158 de autos).

Documental pública consistente en original de oficio número (3*****) de fecha dos de febrero de dos mil

ventiuno, signado por el Director de Administración en la Secretaría del Campo y la Seguridad Alimentaria, en el que se señala que (1*****) se encuentra adscrito a esa Secretaría, que su puesto es Guardia Forestal y de la Fauna y las actividades que realiza (Visible a fojas 161 a 162 de autos).

Documentales públicas que al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, tienen valor probatorio pleno para tener por demostrado lo siguiente:

- 1.- Que (1*****) tiene el cargo de Guardia Forestal y de la Fauna.
- 2.- Que tenía bajo resguardo el pick up Chevrolet con número SPA-029.
- 3.- Las funciones que realizaba.
- 4.- Que no existía proyecto para reforestación en la Colonia el Aguajito.
- 5.- Que no se giró ningún oficio de comisión para realizar actividades en el rancho el aguajito.

Respecto de las demás probanzas relativas a:

Documental privada consistente en escrito signado por C. (1*****) el cual atiende el oficio (3*****) y relata los hechos motivo de la denuncia, asimismo, ofrece pruebas a fin de demostrar las probables conductas irregulares de los supuestos servidores públicos. (Visible a fojas 52 a 58 de autos).

Documental privada consistente en **escrito signado por David Ríos Ortiz** mediante el cual informa a esta Autoridad Investigadora que su representado C. (1*****), solicito copia certificada de la carpeta de investigación número (3*****) (Visible a foja 150 de autos).

Medio electrónico consistente en USB presentado por el denunciante C. (1*****).

En términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas hacen prueba plena ya que juicio de esta autoridad resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida respecto a lo siguiente:

1.- Que (1*****) en requerimiento a la autoridad investigadora presentó escrito en complemento a su denuncia, relatando los hechos y ofreciendo pruebas para acreditar la conducta del servidor público denunciado.

2.- Que (1*****) solicitó copia ante el Agente del Ministerio Público de Delitos contra el Patrimonio y Sociedad de la carpeta de investigación número NUC (3*****).

3.- Que contiene las grabaciones que denominó en el USB como ocho de abril de dos mil veinte, foto de un funcionario, foto del pick up oficial y la foto del pick up con placa.

Ahora bien, por lo que hace a la comparecencia de (1*****), celebrada el dos de diciembre de dos mil veinte. (Visible a fojas 122 a 127 de autos) que la autoridad demandada señala como prueba, como se anticipó debe excluirse en el presente procedimiento del material probatorio susceptible de valoración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas que establece:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

Esto es así, en razón que la referida declaración fue rendida por el presunto responsable sin habérseles hecho de su conocimiento del derecho que tiene de no declarar en su contra y de ser asistido por un defensor en términos del artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contravención al derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren:

"Artículo 135. *Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.*"

"Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

Resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este

orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

Debe precisarse, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, emitió la tesis 1a. CXXIII/2004 en la que indicó que el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos **sin la presencia de su defensor, durante todo el proceso penal**, carecerá de valor probatorio.

El criterio aludido se reproduce a continuación:

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Registro digital: 179607; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CXXIII/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005, página 415; Tipo: Aislada.

Por lo tanto, a fin de respetar el derecho a la no autoincriminación, esta Resolutora considera que la declaración rendida por el presunto responsable el dos de diciembre del dos mil veinte debe excluirse del material probatorio susceptible de valoración por ser violatorias al derecho fundamental a la no autoincriminación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que la autoridad investigadora **no logró acreditar los elementos normativos de la falta administrativa de Abuso de Funciones**, consistente en que la presunto responsable **haya realizado los actos arbitrarios que se le imputan**.

Respecto a los demás elementos que regula el tipo administrativo de **Abuso de Funciones** resulta innecesario entrar a su estudio, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución al no quedar acreditado por la autoridad investigadora que el presunto responsable haya cometido los actos arbitrarios, como quedó demostrado en la presente resolución.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, esta Sala Especializada llega a la convicción de que no se configuró la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones** atribuida al presunto responsable (**1*******) por lo que hace a la conducta imputada y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y no procede imponer sanción administrativa** alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (**1*******), consistente en **Abuso de Funciones**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte de (**1*******), por lo tanto, **no procede imponerle sanción.**

Notifíquese personalmente al presunto responsable, por lista de estrados al denunciante y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 75 párrafo(s) con 75 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 32.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

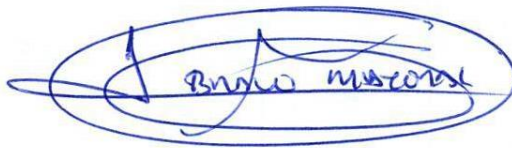
3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 35 párrafo(s) con 35 renglones, en fojas 4, 8, 9, 10, 14, 15, 123, 24, 25, 26, 27 y 28.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 55/2022 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y tres (33) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.